



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/220/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3^aS/220/2024

Actora:

Autoridades demandadas:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS; y
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/220/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;**
y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó demanda de nulidad contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en la que señaló como acto reclamado "A).- LA NEGATIVA FICTA, por falta de cumplimiento a la solicitud de GRADO INMEDIATO A POLICÍA SEGUNDO, a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al LIC. [REDACTED], en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual, fue recibido en fecha veintiséis de julio de 2024 , en oficialía de partes común por este H. Ayuntamiento." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora dentro del término concedido no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintidós de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no subsanó su escrito de ampliación de demanda, en el término concedido en autos, por lo que de conformidad con lo exigido por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

aplicable, se le tuvo por no interpuesta su ampliación de demanda propuesta; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de seis de febrero del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el seis de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la

Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

*"A).- LA NEGATIVA FICTA, por falta de cumplimiento a la solicitud de GRADO INMEDIATO A POLICÍA SEGUNDO, a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al LIC. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual, fue recibido en fecha veintiséis de julio de 2024 , en oficialía de partes común por este H. Ayuntamiento."
(sic)*

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el casc, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio

¹IUS Registro No. 173738

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del **escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por [REDACTED] \$, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **recibido en la misma fecha**, por las Oficinas de la Oficialía Mayor; Dirección General de Recursos Humanos; y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, según se desprende de los sellos impresos en el acuse del escrito de cuenta, exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 006)

Del cual se advierte que, [REDACTED]
dirigió escrito al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual solicitó:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tengo bien a solicitar de esta comisión mi grado inmediato a POLICÍA SEGUNDO, toda vez que en estos años no he ascendido del grado de POLICIA, asimismo, acreditando 12 años de servicio, 2 meses y 8 días laborados, tal y como lo establecen los artículos 76, 77, 78, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contando con un salario base de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales, acreditando lo antes manifestado con los documentos que se acompañan al presente como acta de nacimiento, en original, copia de identificación oficial, constancia de laboral original, constancia de salarial original, documentos con los cuales acredito mi antigüedad, así como el salario base que percibo." (sic)

De lo que se desprende que el aquí actor, dirigió escrito al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante el cual en su carácter de elemento de seguridad activo de esa Municipalidad, **solicitó se concediera en su favor el grado inmediato superior de POLICÍA SEGUNDO**, bajo la consideración que se ha venido desempeñando, a esa fecha, como POLICÍA, durante el periodo de doce años, dos meses y ocho días; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 76, 77, y 78, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a **solicitudes relacionadas con el reconocimiento del grado inmediato superior solicitado por el quejoso mediante el escrito materia de la negativa ficta.**

En efecto, los artículos 85, 86 y 87 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 85.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 86.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 87.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública; y
 - II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.
- La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Preceptos en los que se establece el procedimiento administrativo bajo el cual está sujeta **la promoción, acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten**, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes **relacionadas con el reconocimiento del grado inmediato superior solicitado por el quejoso mediante el escrito materia de la negativa ficta**.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en su sección IV denominada “*De la Promoción*”, **no establece término alguno para que las autoridades municipales**, contesten las solicitudes de los elementos policiales relacionadas con la promoción -acto mediante el cual se otorga a los integrantes del área de Seguridad Pública Municipal, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables-.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que “*Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o*

ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé “*Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*”

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir **contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED], presentó escrito ante el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha

veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, tal como se advierte del acuse original descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo que si la demanda fue presentada el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01), **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad municipal OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, demandado se pronunciara respecto al escrito petitorio materia del presente juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Razones por las no se configura el elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que, en el particular, **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del **escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, recibido en la misma fecha, por medio del cual el aquí quejoso, solicitó se

concediera en su favor, el grado inmediato superior de POLICÍA SEGUNDO.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, recibido en la misma fecha; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3^aS/220/2024, promovido por [REDACTED] actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/220/2024,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS
Y OTROS.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La suscrita Magistrada, comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; aclarando que, en el caso en concreto se emite el voto concurrente únicamente para apartarme en cuanto a la determinación de la aplicación del plazo de cuatro meses que señala el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se configure la resolución negativa ficta que impugna el actor, toda vez que el actor desempeñaba el cargo de Policía, por lo que el plazo que se debe considerarse para analizar lo relativo a la configuración de la resolución negativa ficta, es el treinta días hábiles que señala artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Considerando que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta, no así resulta aplicable el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, como lo resuelve la mayoría.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo

de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía la parte actora por haber desempeñado el cargo de Policía; además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, al plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por lo que debe observarse el primero de los plazos señalados, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido

del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Considerando el plazo de treinta días hábiles con que contaban la autoridad demandada para dar contestación, se determina que no se configuró la resolución negativa ficta, porque la demanda la presentó el día el 02 de septiembre de 2024, por lo que no transcurrieron los treinta días hábiles, sino 26 días hábiles, en consecuencia, no se actualiza la resolución negativa ficta que demanda el actor.

Toda vez que el plazo de 30 días hábiles para dar contestación comenzó a transcurrir al día hábil siguiente a la fecha de presentación del escrito de petición (viernes 26 de julio del 2024), esto es, a partir del lunes 29 de julio de 2024, feniendo el viernes 06 de septiembre de 2024, por lo que al haber presentado la demanda el 02 de septiembre de 2024, aun no transcurrieran los treinta días hábiles, sino 26 días hábiles, resultando correcto que se determine en la sentencia definitiva que no se actualiza la resolución negativa ficta que impugnó la parte actora.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTegra Y DE MANERA TEXTUAL.
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^aS/220/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha catorce de mayo del dos mil veinticinco. CONSTE.

MCMVA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

~~✓~~